

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-895](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Centro de Rehabilitación y Aprendizaje Integral EDUCAR IPS S.A.S., contra la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153006-2018-00161-00 (proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla), y radicado interno No. C6-0472-2021, promovido por el Centro de Rehabilitación y Aprendizaje Integral EDUCAR IPS S.A.S., contra Coomeva EPS S.A.
2. En auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla ordenó la suspensión del proceso, de conformidad con lo ordenado por la Resolución No. 2022320000000189-6, del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2024. Además, ordenó la remisión del expediente al trámite de liquidación de la ejecutada, levantó las medidas cautelares, y puso disposición del liquidador los títulos judiciales.
3. Mediante oficio No. 3507 del 7 de marzo de 2022, la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla remitió el link del proceso digital relacionado. Y a través de oficio No. 3781 del 3 de mayo de 2021, remitió el expediente físico, y reiteró que el 8 de marzo de 2022, fue remitido el link del proceso digital.
4. En resolución A-006233 del 5 de septiembre de 2022, el Agente Liquidador de Coomeva EPS dio apertura al periodo probatorio, y requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla para que remita el expediente original del proceso precitado.
5. El 22 de septiembre de 2022, se informó que el expediente fue remitido físicamente el día 3 de mayo de 2022.

6. Luego de reiteradas solicitudes del apoderado de la ejecutante, el 10 de octubre de 2022, mediante el oficio No. 427, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla remitió las facturas faltantes, a la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

7. El 19 de octubre de 2022, el apoderado de la ejecutante solicita la remisión del expediente integral; incluidos los títulos (186 facturas) al Agente Liquidador de Coomeva EPS. Petición que fue reiterada el 1 de noviembre de 2022.

8. Hasta la fecha los accionados han hecho caso omiso a los requerimientos.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el Centro de Rehabilitación y Aprendizaje Integral EDUCAR IPS S.A.S., que se ordene a la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, que remitan el expediente integral del proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153006-2018-00161-00 y radicado interno C6-0472-2021; incluidos los títulos (186 facturas), al Agente Liquidador de Coomeva EPS S.A.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 8 de noviembre de 2022 fue admitida, se requirió a la accionante, se negó la medida provisional, y se vinculó al Agente Liquidador de Coomeva EPS S.A. y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

El 9 de noviembre de 2022, rindió informe la Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, informando que el expediente 080013153006-2018-00161-00 fue remitido a la Oficina de Apoyo de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 4 de mayo de 2021.

El 10 de noviembre de 2022, la accionante presentó memorial adjuntando ejemplar del escrito de tutela, remitido desde el correo registrado en la Cámara de Comercio, y aportó certificado de existencia y representación legal.

El 11 de noviembre de 2022, rindió informe la apoderada general de Coomeva EPS en liquidación, alegando inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 11 de noviembre de 2022, rindió informe la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que en informes secretariales del 10 y 11 de octubre de 2022, se da cuenta de la ausencia de las facturas y su posterior recibo provenientes del juzgado de origen, que en auto del 10 de noviembre de 2022, se requirió a la Secretaría que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de febrero de 2022, lo cual fue atendido, con oficio No. 5139 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se remiten los documentos requeridos con destino al agente liquidador. Configurándose así, el fenómeno del hecho superado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

## 2. CASO CONCRETO

Se pretende que se ordene a la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, que remitan el expediente integral del proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153006-2018-00161-00 y radicado interno C6-0472-2021; incluidos los títulos (186 facturas), al Agente Liquidador de Coomeva EPS S.A.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153006-2018-00161-00 (proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla), y radicado interno No. C6-0472-2021 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el Centro de Rehabilitación y Aprendizaje Integral EDUCAR IPS S.A.S., contra Coomeva EPS S.A, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 10 de febrero de 2022, que resolvió; “1. *Suspender el presente proceso, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2024.* 2. *Remitir el presente expediente digital con destino al trámite de liquidación de COOMEVA EPS., para que sea acumulado al mismo, trámite que se encuentra a cargo de FELIPE NEGRET MOSQUERA, con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien actúa como liquidador.* 3. *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA EPS con el único fin de ponerlos a disposición del agente liquidador.* 4. *Póngase a disposición de FELIPE NEGRET MOSQUERA, con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien actúa como liquidador de COOMEVA EPS, los títulos judiciales que se encontraren a disposición del proceso (...)*”.<sup>[Véase nota1]</sup>
- Oficio No. 3507 del 7 de marzo de 2022, dirigido al Agente Liquidador de Coomeva EPS S.A., en el que se remite el link del proceso digital. Enviado por correo electrónico el día 8 de marzo de 2022.<sup>[Véase nota2]</sup>
- Oficio No. 3781 del 3 de mayo de 2021, dirigido al Apoderado General de Coomeva EPS S.A. en liquidación, que remite el expediente físico.<sup>[Véase nota3]</sup>
- Oficio No. 427 del 10 de octubre de 2022 de la Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dirigido a la Oficina Reparto Centro de Servicio Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el que remiten 186 facturas que hacen parte del proceso. Este expediente había sido enviado por el juzgado de origen el 4 de mayo de 2021.<sup>[Véase nota4]</sup>
- Auto de cúmplase del 10 de noviembre de 2022, que dispuso; “*Con base a los informes secretariales de fecha 10 y 11 de octubre que dan cuenta de la ausencia de las facturas y su posterior recibo provenientes del Juzgado de origen (6 Civil del Circuito de Barranquilla), y denotando que no existen actuaciones que requieran pronunciamiento del despacho, Maxime si tenemos en cuenta que por auto de fecha 10 de febrero de 2022, el presente proceso fue suspendido, ordenando su remisión al agente liquidador de conformidad con lo*

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia; C01Principal; 44AutoLiquidaciónCoomevaEPS.

<sup>2</sup> 47Oficio3507C06-0472-2021 y 48RemisionOficio3507C06-0472-2021.

<sup>3</sup> 50RemisionFisica20220503.

<sup>4</sup> 57ConstanciaRecepcionFacturas20221010.

*dispuesto en la ley 1116 de 2006. Por consiguiente, se requiere a la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de febrero de 2022.”* <sup>[Véase nota5]</sup>

- Oficio No. 5139 del 11 de noviembre de 2022, dirigido al Apoderado General de Coomeva EPS S.A. en liquidación, que comunica lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2022, y remite las facturas originales las cuales constan de 186 folios. <sup>[Véase nota6]</sup>
- Planilla de envío del oficio antes mencionado. <sup>[Véase nota7]</sup>

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se pronunció respecto de las solicitudes presentadas por la parte ejecutante/aquí accionante. Así mismo, la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a través del oficio No. 5139 del 11 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado, y remitió las facturas faltantes a Coomeva EPS S.A. en liquidación.

En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración actual a los derechos fundamentales de la accionante, y nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse este fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota8]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”* <sup>[Véase nota9]</sup>

<sup>5</sup> 62AutoDevoluciónSecretaría20221110.

<sup>6</sup> 63Oficio513920221111.

<sup>7</sup> 64RemisiónOficio 513920221111.

<sup>8</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>9</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00895

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00895-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el Centro de Rehabilitación y Aprendizaje Integral EDUCAR IPS S.A.S., contra la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a23a2c4f013e108fdb16ca66f3a1f0888ead6e2b789a40ba7ebd20d5e78a1**

Documento generado en 18/11/2022 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**